

Recurso 138/2014
Resolución 57/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L.**, contra la resolución, de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación con respecto al **lote 66**, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que al haberse excluido al primer licitador clasificado del lote 66, se procedió a solicitar la documentación previa a la adjudicación a la empresa recurrente con respecto al citado lote.

CUARTO. Con fecha 10 de marzo de 2014, se dicta por la citada Gerencia Provincial de Granada, nueva resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se acordaba excluir a la entidad TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L. en relación al lote 66. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 10 de marzo y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 11 de marzo.

QUINTO. Con fecha 27 de marzo de 2014, se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la cita entidad TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L. contra el acuerdo de exclusión respecto al lote 66.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 11 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad UTE TRANSPORTE COSTA, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los



plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Se cumple así lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Asimismo, la resolución recurrida, aún cuando adjudica otros lotes, declara concretamente desierto el lotes 66 que es el lote que se ve afectado por el recurso al resultar excluida la oferta del recurrente en dicho lote. Por tanto, aun cuando formalmente se recurre la declaración de desierto de dicho lote 66,



sustantivamente está impugnando su exclusión en dicho lote.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto examinado, el día 10 de marzo de 2014, se publicó en el perfil de contratante la resolución, por la que se acordaba su exclusión. La misma fue notificada en igual fecha. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 27 de marzo de 2014, el mismo se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al lote **66**, tal y como recoge la resolución de adjudicación, se excluye a la recurrente de la licitación por los siguientes motivos:

- *“Incumplimiento de la cláusula 10.5 k del PCAP respecto de la documentación solicitada expresamente en relación con los requisitos de los vehículos y del servicio. No aporta ningún vehículo de los ofertados con plazas adaptadas, habiendo 3 alumnos en dicho lote que requieren de estas plazas”.*

En primer lugar, alega la recurrente que en ningún caso ha sido incumplida dicha cláusula, pues la misma se remite al cumplimiento de las condiciones del RD 443/2001, de 27 de abril, el cual enumera las características técnicas exigibles a los vehículos, sin que en ningún momento se hable del concepto “plaza adaptada”. Continúa la recurrente señalando que en ningún otro cuerpo legal aparece recogido este concepto, ni tampoco en la propia documentación técnica



de los vehículos, los cuales están caracterizados por el número de plazas y, en su caso, por el número de sillas de ruedas.

Entiende que lo más aproximado al inexistente concepto de “plaza adaptada” se podría encontrar en el artículo 4 del citado Decreto cuando establece que:

“En su caso, deberán reservarse las plazas que sean necesarias para personas con movilidad reducida, cercanas a las puertas de servicio.

10. Los que transporten alumnos con graves afectaciones motóricas con destino a un centro de educación especial deberán contar con ayudas técnicas que faciliten su acceso y abandono.”

Concluyendo que el concepto de “plaza adaptada”, solo cabría en el supuesto recogido en el artículo 4.1.9ª, ya que los términos “*graves afectaciones motóricas y centro de educación especial*” no aparecen, siendo, su adaptación, las plazas que quedan reservadas para las personas con movilidad reducida cercanas a las puertas de servicio.

Asimismo, manifiesta la recurrente que solo existe un único alumno de movilidad reducida, y el mismo viene viajando en estos mismos vehículos desde cursos anteriores sin ningún tipo de problema, como se desprende el Certificado del IES Nazarí aportado. Además, hay otro alumno, con destino al CEIP Antonio Garvayo Dinelli, que aparece en el listado, que no existe. No hay en este Centro alumnos de transporte escolar con movilidad reducida ni con movilidad normal, según certificado del centro que se acompaña. Además, existe otro alumno que aparece en el listado del Garvayo Dinelli, que actualmente está escolarizado en el CDPEE Luis Pastor, objeto de otro transporte que viene realizando el propio centro.

Por último, concluye la recurrente indicando que existen otras rutas en la que alumnos con más deficiencias utilizan sus servicios, siendo algo normal pues pueden viajar en cualquier vehículo.

Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe remitido a efectos del



recurso que es la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía el órgano competente para la autorización del alumnado con derecho a transporte escolar gratuito y de las paradas donde hay que recoger a este alumnado. Previo a cada curso escolar, la Dirección General remite la planificación del servicio con las necesidades estimadas y, en su caso, indica los alumnos y la paradas que requieren de un vehículo adaptado en función de las características físicas del alumno a transportar.

Añade el órgano de contratación que junto con los pliegos se publica un documento denominado DETALLE DE PARADAS Y ALUMNOS con dos columnas, una denominada “Nº de alumnos” y otra “Con plaza adaptada”. Precisando que cuando el número de alumnos está en la columna “Con plaza adaptada”, se refiere a alumnos que requieren de vehículo adaptado por tener limitaciones físicas de tipo motórico y que por tanto requieren de estos vehículos para su accesibilidad.

Sigue añadiendo que de los 72 lotes que conforman el expediente, en 13 de ellos se han consignado este tipo de plazas, habiendo participado un total de 14 empresas, las cuales han aportado en sus ofertas los vehículos adaptados necesarios para la realización de los mismos.

En relación al lote 66, la Dirección General de Planificación y Centros comunicó la necesidad de transportar dos alumnos que requieren de vehículos adaptados, con destino a los centros IES Nazarí y CEIP Antonio Garvayo Dinelli y así se indicaba en el expediente, limitándose a contratar las necesidades autorizadas por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. No constando que, durante el periodo de presentación de ofertas, la recurrente haya solicitado alguna aclaración o corrección al respecto. Siendo la única empresa excluida por este motivo.

En cuanto al resto de alegaciones expuestas por el recurrente, respecto de su conocimiento de las rutas de la zona en cuestión y de los alumnos que en la



actualidad está transportando, señala nuevamente, que el órgano competente para la autorización de los alumnos con derecho a transporte y los que indican las necesidades de los mismos no es ni el recurrente ni este Ente Público, sino la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, siendo obligación del Ente licitar en base a las necesidades autorizadas que se le trasladan.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, la cuestión de fondo a dilucidar en el recurso es, por tanto, si los vehículos ofertados por la recurrente cumplen con las prescripciones técnicas exigidas. Hemos de analizar, por tanto, que es lo que determinan los pliegos.

Establece el anexo I-A del PCAP que el lote 66 consta de un total de 783 usuarios autorizados sin plaza adaptadas y 2 autorizados con plaza adaptada.

Por su parte, el PPT señala que *“Aquellas rutas (lotes) con usuarios con limitaciones físicas de tipo motórico que deban realizarse con vehículos adaptados, para su accesibilidad y su desembarco, irán provistos de rampas de acceso, plataformas elevadoras, etc. y anclajes especiales para sillas de ruedas”*.

Queda claro, por tanto, que los pliegos establecen la necesidad de que los vehículos se encuentren adaptados cuando en el lote/ruta objeto del contrato se incluya algún usuario con limitaciones físicas de tipo motórico.

Así, carece de fundamento la interpretación que hace la recurrente de que el número mínimo de plazas está cubierto con las que deben reservarse cercanas a las puertas de servicio, las cuales no tiene relación con las recogidas en los pliegos.

La previsión que aparece recogida en el apartado 9º del artículo 4 del Real Decreto hace referencia a la necesidad de reservar unas determinadas plazas que, a priori, no tienen una configuración especial en relación a personas con movilidad reducida, sino que únicamente quedan reservadas por su cercanía a las puertas de servicio y facilidad de acceso.



En consecuencia, no puede pretender la recurrente que un vehículo sin adaptación, conforme a lo establecido en los pliegos, pueda llevar a cabo un servicio, contraviniendo los mismos, por el mero hecho de que hasta ahora se ha venido prestando así.

En relación al valor del contenido de los pliegos, como viene manifestándose de forma reiterada por la jurisprudencia, éstos constituyen la ley del contrato que obliga a las partes. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sienta el principio de que los pliegos de condiciones constituyen la ley de contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517) en su Fundamento de derecho cuarto, donde pone de relieve lo siguiente: *“(…) en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas”*.

Los pliegos, tal y como se ha señalado anteriormente, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura el recurrente, que no los impugnó. Por tanto, su proposición debió ajustarse al número de plazas adaptadas en el vehículo que ofertaba que exigía el PCAP, lo que no hizo el recurrente.

Por tanto, teniendo en cuenta que la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte es la encargada de la planificación de las necesidades del servicio, que es la que aparece plasmada en los pliegos, la actuación del ISE, actualmente Agencia Pública Andaluza de



Educación y Formación, estaba supeditada a esa planificación. Asimismo, tampoco compete a este Tribunal, ni mucho menos a la recurrente, entrar a valorar la misma y, si en algún momento el recurrente entendió que la planificación no se adecuaba a la realidad del transporte, debió haberlo puesto en conocimiento del órgano de contratación para que, en su caso, se hubiese procedido a su revisión.

En virtud de cuanto se ha argumentado, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L.**, contra la resolución, de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de adjudicación con respecto del **lote 66**, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 0090/ISE/2013/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

